

NACIONES UNIDAS

CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1983/24/Add.2  
14 de octubre de 1982

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
39º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y  
EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados partes en virtud  
del artículo VII de la Convención

Adición

ECUADOR

[30 de abril de 1982]

Para el Ecuador, Estado signatario y ratificante de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, le es particularmente grato someter a la consideración del Comité Especial del Apartheid, su informe acerca de la aplicación de dicha Convención, en virtud de lo establecido en el artículo VII de la misma.

La posición del Ecuador con relación al repudiable y vergonzoso sistema del apartheid es de sobra conocida y tal posición, consustancial al espíritu de la nación ecuatoriana, se refleja tanto en su ámbito interno, cuanto en su adhesión voluntaria a los instrumentos internacionales que, como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, regulan esta materia.

En efecto, en el territorio ecuatoriano no existen políticas ni prácticas de discriminación o segregación racial. Todo lo contrario, la Carta Fundamental del Estado, aprobada por el pueblo ecuatoriano en pleno ejercicio de su derecho soberano, mediante referéndum de 15 de enero de 1978 y vigente desde el 10 de agosto de 1979, condena estas prácticas y políticas inhumanas, al mismo tiempo que reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de tales sistemas opresivos.

Igualmente, el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, al referirse a los derechos de la persona, establece que todo individuo goza de la garantía de la igualdad ante la ley y, en consecuencia, prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento.

El citado precepto constitucional garantiza la libertad de trabajo, de contratación y el derecho de asociación, garantías que son reguladas ampliamente en el Código de Trabajo vigente.

El mismo artículo 19, en su numeral 16, al garantizar la libertad y seguridad de todo individuo, prohíbe la esclavitud o servidumbre en todas sus formas, pues al Estado le corresponde la función primordial de asegurar la vigencia de los derechos humanos y libertades fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, aplicables únicamente en base a las premisas antes señaladas.

Finalmente, el artículo 44 de la Carta Política dispone que el Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

En el caso de producirse una violación a las normas citadas, hecho que el Ecuador se complace en informar al Comité Especial del Apartheid que nunca ha ocurrido en toda su vida republicana -lo que de suyo constituye la prueba más fehaciente de que en el Ecuador no ha existido ni existe práctica alguna de discriminación racial-, el ciudadano afectado podrá indistintamente acudir a los tribunales y juzgados de la República o al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, cuya competencia fue reconocida por el Ecuador mediante declaración especial, formulada el 21 de marzo de 1977.

Es oportuno señalar que la Carta Fundamental del Estado contempla en su artículo 19, numeral 16, la vigencia del derecho de "habeas corpus". Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse a este recurso, ejerciéndole por sí o, aun por un tercero, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o el Presidente del Concejo, bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y que sea exhibida la orden de privación de la libertad. Dispondrá, en un plazo máximo de 48 horas, la libertad del detenido si éste no fuera presentado, o se hubieran cometido vicios de procedimiento, o no se hubiera exhibido la orden de detención, o que la orden no reúna los requisitos legales.

En orden a efectivizar las citadas disposiciones constitucionales y aquéllas contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, el 4 de julio de 1979, se promulgó una serie de reformas al Código Penal, mediante las cuales se prohíbe expresamente incitar a cometer o ejecutar actos que favorezcan la discriminación racial, así como se establecen las correspondientes sanciones en contra de las personas que infrinjan tales disposiciones. Por la importancia de las mismas, se transcribe, a continuación, el texto íntegro de estas reformas:

"El Consejo Supremo de Gobierno. Considerando... Decreta: Las siguientes reformas al Código Penal.

Artículo 1º. El Título II del Libro II del Código Penal, dirá: "De los delitos contra las Garantías Constitucionales y la Igualdad Racial".

Artículo 2º. Después del Capítulo VIII del Título II del Código Penal, agréguese un capítulo que dirá: "De los delitos relativos a la Discriminación Racial", integrado por los siguientes artículos:

Artículo... Será sancionado con prisión de seis meses a tres años; 1) el que, por cualquier medio, difundiere ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; 2) el que incitare, en cualquier forma, a la discriminación racial; 3) el que realizare actos de violencia o incitare a cometerlos contra cualquier raza, persona o grupo de personas de cualquier color u origen étnico; y, 4) el que financiare, asistiere o ayudare a cualquier clase de actividades racistas.

Si los delitos puntualizados en este artículo fueren ordenados o ejecutados por funcionarios o empleados públicos, la pena será de uno a cinco años.

Artículo ... Si de los actos de violencia a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente, resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciseis años.

Artículo ... Declárase ilegales, y en consecuencia prohibidas en la República, tanto las organizaciones como todas las actividades de propaganda y de difusión que promuevan la discriminación racial o inciten a ella. Por consiguiente, quien participe en tales organizaciones o en dichas actividades, será sancionado con prisión de dos meses a dos años.

Artículo ... Queda prohibido a las autoridades y a las instituciones públicas nacionales, regionales o locales, promover o incitar la discriminación racial. De la violación de esta prohibición serán responsables las mencionadas autoridades, los representantes legales o los directivos de dichas instituciones, quienes serán sancionados con prisión de seis meses a tres años y pérdida de los derechos políticos por igual tiempo al de la condena.

Artículo ... A los funcionarios o empleados públicos que cometieren cualquiera de los delitos de discriminación racial tipificados en este decreto, se les aplicarán las normas especiales previstas en la Constitución Política para el caso de violación de las garantías en ella declaradas.

Artículo 3º. Al redactarse el nuevo Código Penal se procederá a incorporar en su texto, las disposiciones del presente Decreto, con las reformas que fuere necesario introducir.

Artículo 4º. El presente Decreto regirá desde su promulgación en el Registro Oficial y se encargarán de su ejecución los señores Ministros de Estado en las carteras de Gobierno y Justicia y de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de enero de 1979."

En el plano internacional y desde el momento mismo de la creación de las Naciones Unidas, el Ecuador ha mantenido y sigue manteniendo su constante e invariable política antirracista y se ha erigido en defensor permanente del respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda persona.

Consecuente con esta tradicional política, el Ecuador no sólo se ha limitado a condenar las odiosas prácticas del apartheid, sino que ha apoyado las numerosas resoluciones de la Asamblea General y del sistema de las Naciones Unidas; y, observa permanentemente sus disposiciones. Asimismo, y en honor a la trayectoria del Ecuador en este campo, distinguidos compatriotas han ejercido funciones a nivel internacional en esta materia, los mismos que han traslucido en esa esfera la inalterable postura interna de la República en pro de los derechos y dignidad humanos. A manera de ejemplo, es grato comunicar que el actual Canciller, Embajador Luis Valencia Rodríguez, es miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, desde su creación, habiendo ejercido también la Presidencia del mismo.

Como se dijo antes, en el precitado artículo 44 de su Ley máxima, el Ecuador garantiza a toda persona sujeta a su jurisdicción el pleno ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en los instrumentos, convenios o declaraciones internacionales en materia de derechos humanos, vigentes y que son:

- Convención relativa al estado de los apátridas, adoptada y suscrita por el Ecuador en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954; ratificada mediante Decreto Ejecutivo N° 641, de 19 de junio de 1970.
- Declaración Universal de Derechos del Hombre, adoptada y suscrita por el Ecuador en la ciudad de París, el 10 de diciembre de 1948.
- Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en Nueva York, el 7 de marzo de 1966. El Ecuador adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 1073, de 15 de septiembre de 1966. Mediante Declaración Especial de 21 de marzo de 1977, el Ecuador reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, a fin de que pueda examinar cualquier queja de violación de las disposiciones de esa Convención Internacional.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966. El Ecuador lo suscribió el 29 de septiembre de 1967 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 37, de 9 de enero de 1969.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966. El Ecuador lo suscribió el 4 de abril de 1968 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 37, de 9 de enero de 1969.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966. El Ecuador lo suscribió el 4 de abril de 1968 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 37, de 9 de enero de 1969.
- Convención Internacional sobre Abolición de la Esclavitud, adoptada en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926. El Ecuador adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 30, de 15 de febrero de 1928.

- Protocolo que enmienda la Convención sobre Esclavitud de 1926, adoptado en Nueva York, el 7 de diciembre de 1953. El Ecuador lo suscribió el 7 de septiembre de 1954 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo de 22 de diciembre de 1954.
- Convención Suplementaria relativa a la Abolición de la Esclavitud, de la Trata de Esclavos y de las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada en Ginebra, el 7 de septiembre de 1956. El Ecuador adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 275, de 9 de febrero de 1960.
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en Nueva York, el 9 de diciembre de 1948. El Ecuador suscribió el 11 de diciembre de 1948 y la ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 2180, de 18 de noviembre de 1949.
- Convención relativa a la Situación Jurídica de los Refugiados, adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951. El Ecuador adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 251-A, de 3 de febrero de 1955.
- Protocolo sobre el Estatuto (Situación Jurídica) de los Refugiados, adoptado en la ciudad de Nueva York el 31 de enero de 1967. El Ecuador adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 31, de 9 de enero de 1969.

Finalmente, al Gobierno del Ecuador le sería grato ampliar el contenido del presente informe, en el caso de que los distinguidos miembros del Comité Especial del Apartheid así lo solicitaren.

-----